

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 192.

Por el Sr. Gobernador Civil de Lugo se reclama la busca y detencion de Antonia Moreno Barba, natural de Villamediana en esta provincia, cuyas señas se expresan á continuacion.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y en especial al de dicho Villamediana, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y detencion de citada Antonia, conduciéndola de ser habida á mi disposicion con el dinero y documentos que obren en su poder.

Palencia 17 de Junio de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas.

Edad 26 años, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color bueno y moreno, vestía saya, pañuelo, delantal encarnado y botitas negras.

Circular núm. 193.

Por el Ilmo. Señor Director General de Establecimientos penales se reclama la busca y detencion del penado Fernando Marin Diaz fugado del presidio de Tarragona, cuyas señas se expresan á continuacion.

Encargo á las autoridades de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de la mia, indaguen para su busca y captura dando conocimiento á este Gobierno caso de ser habido.

Palencia 17 de Junio de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas del fugado.

Edad 33 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, cara oval, color sano, sabe leer y escribir y es hoyoso de viruelas.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.Sesion del día 10 de Junio de
1884.

Presidencia del Sr. Barrios Barriga.

Abrese la sesion á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero Diezquijada, Calderon García, y Pajares Machado, suplentes los dos últimos de los Sres. Barrio Vielva y Rizo Chavarino.

Se lee y aprueba el acta anterior. En el despacho ordinario se dá

cuenta de una comunicacion del Gobierno de Provincia de 7 del corriente ejecutando el acuerdo de la Diputacion de 16 de Abril, respecto á apremios; y Considerando que no obstante hallarse la medida adoptada dentro de las facultades privativas de la Asamblea, segun se estatuye en el art. 74 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y no poder suspenderse, por prohibirlo los artículos 79 y el 81 y las Reales órdenes de 19 de Abril y 23 de Mayo últimos, aun no se han expedido todas las comisiones contra los Ayuntamientos que se indican en el inciso 3.º de la expresada resolucion, se acordó en vista de lo prescrito en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley citada, dirigirse al Sr. Gobernador, para que en uso de las atribuciones que le confieren las Reales órdenes de 20 de Junio del 72 y 19 de Marzo de 1879, se sirva autorizar los despachos de apremio que faltan por expedir, único medio de que la administracion se normalice y de que pueda atenderse al pago de obligaciones.

Reclamada por el Gobierno Civil, que se le remita una relacion de los descubiertos por gastos carcelarios, á fin de ordenar cuanto proceda, se acordó que así se verifique, indicándole á la vez que no obstante hallarse apremiados, en uso de las atribuciones que á la Comision confiere el art. 2.º del Real Decreto de 13 de Abril de 1875, puede por su parte adoptar las medidas convenientes para que los deudores solventen sus créditos.

Sin discusion se aprueban las cuentas de material de la Junta de Agricultura, correspondientes á los meses de Abril y Mayo, importantes 51 pesetas, las de la Junta de 1.ª enseñanza durante iguales meses que ascienden á 42 pesetas 50 céntimos y las de la Seccion de Obras en lo que se refiere al mes de Mayo que asciende á 60 pesetas.

Vista la cuenta de las cantidades satisfechas durante los meses de Marzo, Abril y Mayo para gastos de material de la Secretaría, Contaduría y Depositaria de la Diputacion; y Considerando que las cantidades invertidas se justifican con los correspondientes justificantes, se acordó que se expida el libramiento por las 318 pesetas 81 céntimos á que asciende, que no obstante la aprobacion que se la dispensa, habrá de obtener en su dia la de la Diputacion.

Devuelta informada por el Director facultativo de obras provinciales la instancia del contratista de las obras de explanacion y fábrica del trozo 7.º de la carretera del puente Don Guarín á Villada, en súplica de que se declare caso de fuerza mayor el que ha motivado los perjuicios ocasionados en las mismas, se acordó remitir el interrogatorio de preguntas al Señor Gobernador para los efectos de la regla 3.ª del Reglamento de 17 de Julio de 1868, publicando los anuncios en el Boletín, tan pronto como el Sr. Gobernador participe haber ejecutado el acuerdo.

Reconocido en este día Manuel Gutierrez Comillas, núm. 8 de 1884

por el cupo de Saldaña, á quien se habia mandado instruir expediente de prófugo, fué declarado útil condicional, y en su consecuencia se acuerda que ingrese en Caja á los efectos establecidos en los artículos 39 y 40 del Reglamento de exenciones.

Vista la certificacion de existencia en el ejército de Roman Doce Merino, hermano de Laureano, núm. 42 de 1883 por el cupo de Cervera; y Considerando que por este interesado se acreditaron debidamente los extremos que se exigen en las reglas 1.ª y 10.ª del artículo 93 para disfrutar de la excepcion del caso 10.º art. 92, se acordó declararle recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

En el expediente instruido por Cayetano Villaverde de la Rosa, núm. 3 de 1881 por el cupo de Villamartin de Campos, á fin de acreditar la excepcion del caso 2.º art. 92; Considerando que las excepciones alegadas han de acreditarse en la forma dispuesta en el art. 106, sin que en ningun caso puedan otorgarse por notoriedad pública, siquiera los interesados asienten á ellas; y Considerando que desde el ingreso en caja del cupo de este Ayuntamiento al día de hoy tuvo tiempo mas que sobrado el recluta de que se trata para justificar la trascricion del matrimonio de su hermano Valentin al Registro civil, así como su pobreza y la de los restantes hermanos, se acordó declararle soldado para activo, señalándole el término de quinto día para que se presente á ingresar en la situacion que le corresponda.

Vista el acta de la subasta verificada en 3 del corriente para la publicacion del Boletín Oficial, durante el ejercicio económico de 1884 á 85: Vistos los artículos 16, 17, 20 al 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883; Considerando, que en el acto de la licitacion se han observado las prescripciones señaladas en el Real decreto de que se deja hecho mérito, sin que durante la celebracion de la subasta y en los cinco dias siguientes se hubiese presentado reclamacion alguna; y Considerando que la única proposicion presentada por Don José María Herran cubriendo el tipo de las cinco mil pesetas consignadas en el presupuesto aprobado por la Diputacion y en el pliego de condiciones, se halla dentro de las que sirvieron de base para la subasta, se acordó, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 20 del Real decreto de 4 de

Enero de 1883, concordante con el párrafo 3.º, art. 98 de la ley de 29 de Agosto del 82, adjudicar definitivamente la impresion, publicacion y circulacion del Boletín Oficial para el ejercicio próximo de 1884 á 85 á Don José María Herran en la cantidad de cinco mil pesetas, debiendo en su consecuencia elevar en el término de cinco dias el depósito que tiene como contratista del mismo servicio en el actual período económico á la cantidad necesaria á que asciende el 10 por 100 de las cinco mil pesetas, facilitándole la Secretaria las certificaciones que se previenen en el art. 22 de dicho Real decreto.

Examinados los antecedentes de la subasta celebrada en tres del actual para la reforma de los locales que ocupan las oficinas de la Delegacion de Hacienda de esta provincia; Considerando que en la celebracion de dicho acto se han observado las reglas que se determinan en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sin que se hubiere formulado protesta alguna, no obstante desecharse una proposicion por no acompañar á la misma la célula personal; y Considerando, que de las seis proposiciones restantes, la más ventajosa á los fondos provinciales es la de D. Celerino Morate, vecino de esta Ciudad, comprometiéndose á hacer las obras en la cantidad de 13.533 pesetas 70 céntimos, de las 15.921 pesetas 99 céntimos por las que salian á subasta; quedó resuelto, en vista de lo prescrito en el art. 20 de dicho Real decreto, concordante con el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, adjudicar definitivamente el remate en la cantidad indicada al proponente D. Celerino Morate, á quien se participará este acuerdo para que en el término de diez dias, eleve el depósito provisional al 10 por 100 bajo las responsabilidades que se determinan en el art. 23 del Real decreto citado, no otorgando la escritura hasta tanto que por el Ministerio de la Gobernacion se devuelva aprobado el Presupuesto, lo que se participará oportunamente al proponente.

Remitida por el director de obras provinciales certificacion de las obras ejecutadas durante el mes de Mayo último por los contratistas de las de explanacion y fábrica del trozo 4.º de la carretera de Calabazanos á Esguevillas y 9.º y 10.º de la de Don Guarín á Villada, se acordó aprobarlas y que se satisfagan á Don Manuel Martínez Gurrea y D. Toribio Gatón Rojo, 1.266 pesetas 25 céntimos

y 7.152 pesetas 19 céntimos que respectivamente se les adeudan.

Resultando de los antecedentes relativos á la revision del Ayuntamiento de Brañosera que Antonio Rubio del Rio, núm. 5 de 1881 cumplió con el precepto del art. 95 de la Ley de reemplazos, justificando en cada llamamiento su excepcion, se acordó declararle definitivamente exento, remitiendo el certificado respectivo á la Caja para que le expida la licencia absoluta.

En la solicitud de Tomás Vicario, natural de Baltanás, en súplica de que se le facilite certificacion de libertad de quintas, se acordó que por la Secretaria se expida documento suficiente á fin de justificar la situacion del interesado.

Solicitado por el Alcalde de Quintana del Puente que se entreguen á aquella Corporacion las cantidades que el Banco le adeuda por recargos, se acordó hacerle presente que no es de la competencia de la Diputacion el asunto de que se trata, interesando, no obstante, del Delegado del Banco y del de Hacienda el despacho de este asunto.

Terminadas las operaciones del reemplazo; y Considerando que las facultativos que intervinieron en los reconocimientos de los reclutas, tienen derecho á la retribucion establecida en el artículo 137 de la Ley de 28 de Agosto de 1878, se acordó, que con cargo al crédito consignado para gastos de quintas se expida el oportuno libramiento á favor de D. Joaquin Serrano por la cantidad de 4.645 pesetas á fin de satisfacer los honorarios devengados en la forma siguiente: A D. Marcelino Vidal Leijas, 102 pesetas 50 céntimos; D. Domingo Fernandez de Poza, 100; D. Lope Valcárcel Vargas, 115; D. Calisto de Castro Martin, 105; D. Antonio de Castro de la Cruz, 152 con 50 céntimos; Don Cayo Cayón Rojo, 112 con 50; Don Pedro Garrido Aronada, 107 con 50; D. Manuel Arijá Merino, 107 con 50; D. Mariano Fernandez Rodriguez, 95; D. Rodrigo Fernandez Rodriguez 95; D. Polidoro Roldán Gutierrez, 120; D. Francisco Lucas Escudero, 117 con 50; D. Modesto Cayón Diaz, 107 con 50; D. Juan Martin Santos, 105; D. Agapito Gutierrez y Gutierrez, 110; D. Eduardo Gonzalez de Juana, 110; D. Federico Peña Martínez, 107 con 50; D. Galo Plaza Anton, 322 con 50; D. Indalecio de la Torre Veio, 160; D. Santos Santamaría Rodriguez, 250; D. Ambrosio Donis de la Fuente, 117 con 50; D. Eduardo Alvarez Reyero, 117 con 50; D. Tomás Lopez Rey, 100; D. Celso Fernandez

Rodas, 97 con 50; D. Antonio Santos Arroba, 107 con 50; D. Salustiano Herrero Cano, 107 con 50; D. Leopoldo Márcos Fernandez, 117 con 50; D. Estéban Serrano Lopez, 115; Don Romualdo Palacin Gallardo, 107 con 50; D. Luis Camino Ruiperez, 107 con 50; D. Invento Manrique Serna, 105; D. Amando Ordoñez Gonzalez, 105; D. Cayo Martin Gutierrez, 102; D. Pedro Prieto de la Cal, 100; D. Luis Martin Isturiz, 97 con 50; D. Francisco Simon Nieto, 205; D. Alejandro Roche Morán, 142 con 50; D. Andrés Durán Lopez, 52 con 50; D. Anselmo Torio Santmartin, 35; D. Miguel Sincon Polanco, 2 con 50. Asimismo y teniendo en cuenta que los Médicos militares D. Pablo Salinas y D. Rafael Lopez Gimenez, han practicado los reconocimientos de seis padres impedidos para el trabajo, se resuelve de conformidad con lo prescrito en el art. 138 de la Ley citada, que se les satisfagan las 15 pesetas que por dicho concepto tienen derecho á percibir.

Designado para la práctica de la observacion en la Caja de los útiles condicionales que ingresaron en la misma, tanto de este reemplazo como de los anteriores el Licenciado en Medicina y Cirujía Don Feliciano Ortego, y teniendo en cuenta que este servicio necesariamente ha de ser retribuido, la Comision, despues de dar las gracias al expresado facultativo por el celo desplegado, acordó que se le satisfagan 460 pesetas con cargo al crédito consignado para quintas.

Contestado á la demanda en el acto de la notificacion de la Sentencia que se dictó en el recurso contencioso promovido por Don Gerardo Martínez Arto, contra la providencia del Gobierno de Provincia de 25 de Noviembre de 1882 sobre construccion de una cloaca, se acordó dar traslado al actor, para réplica, por el término de diez dias.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion.—Eran las dos.—De que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

ANUNCIO.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta verificada en 14 del corriente para el suministro de carne, con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, esta Corporacion acordó se anuncie una segunda subasta que tendrá lugar el día 28 del actual y hora de las once de la mañana en el Salon de Sesiones de la Excelen-

tísima Diputación, bajo el precio y condiciones consignadas en el Boletín oficial de la provincia número 259, correspondiente al martes 13 de Mayo próximo pasado.

Palencia 16 de Junio de 1884.
—El Vicepresidente accidental, Marcelo Barrios.

Solicitado por D. Toribio Gatón Rojo, contratista de las obras de explanación y de fábrica del trozo 7.º de la carretera provincial del puente de D. Guarín á Villada, que se le abone la cantidad de dos mil pesetas en que calcula los destrozos ocasionados en varios terraplenes y algunas obras de fábrica, con motivo del fuerte aguacero que descargó en la noche de 18 de Mayo último, en el sitio que comprende dicho trozo, entre Paredes de Nava y Villalumbroso, la Comisión provincial en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª, art. 3.º del Reglamento de 17 de Julio de 1868, hace presente al público por medio del Boletín oficial, que se han comunicado por el Sr. Gobernador las órdenes convenientes al Alcalde de Paredes de Nava, para la instrucción del expediente, á fin de acreditar la verdad del siniestro y el importe de los daños, por cuya razón todos aquellos que quieran reclamar en contrario, ejercitando la acción popular que en el Reglamento se establece, pueden verificarlo ante esta Corporación en el término improrogable de quince días, según acuerdo adoptado en el día de hoy.

Palencia 14 de Junio de 1884.—
El Vicepresidente A., Marcelo Barrios.—P. A. de la G. P.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA.

CAPÍTULO II.

Procedimientos contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.

Continuación. (1)

Art. 48. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor éste se retirara y no pudiera celebrarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis días de anticipación.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 45, la nueva subasta se considerará como segunda y se hará

en el precio la rebaja que marca en el núm. 7.º del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquella.

En uno y otro caso el adjudicatario desistente será responsable de la disminución que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio, y si resultase insolvente se adjudicará la finca según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 49. Cuando no hubiere licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubiertos de primeros contribuyentes, así como en el caso de insolvencia del adjudicatario á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda pública para su incautación.

En este caso, la Hacienda pagará desde luego las dietas y costas causadas, y se procederá en la forma siguiente:

1.º La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.º Inmediatamente después procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.º Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación formando el cargo de deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administración, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas, si lo hubiesen sido algunas.

4.º Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algún sobrante se entregará al deudor.

Art. 50. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 45 y 48, pueden el deudor ó sus causahabientes librar sus fincas pagando el principal ó cuota, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

Art. 51. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo á que se refiere el artículo 44 se expedirán por el Alcalde que dirija el procedimiento, é irán autorizados con su firma y la del Comisionado como Secretario. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad y será obligación del Registrador devolver al Comisionado uno de los ejemplares con el recibí, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de jus-

tificante á la recaudación de haberse llenado por la misma este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su día el Registrador con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas ó la circunstancia de no haberse podido practicar dichos asientos, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado, bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripción de dominio obrante en los libros del Registro y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros del Registro en forma de nota marginal concebida en los términos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de....., de principal, y..... más para costas y gastos según providencia dictada en el expediente de apremio contra D....., por falta de pago de contribución en (tal trimestre).— Así consta del mandamiento expedido por el Alcalde de.... en (tal fecha) que conservo con el número ... en el legajo correspondiente y ha sido presentado con el núm. ..., en el Diario tomo..., el día.... (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si la finca no estuviese inscrita ó no fuese posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel común selladas, con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.— Nombre de la finca, pago ó sitio.— Sus cuatro linderos.— Cabida.— Nombre del ejecutado.— Cantidad total por la que se decreta el embargo.— Autoridad que lo ordena y fecha del mandamiento, número y fecha del asiento de presentación, número del mandamiento en el legajo.— Motivo por que se suspende la anotación.»

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razón en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el núm. 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

Art. 52. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior

deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 44 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas, y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados si constaren de los documentos que hubiera podido procurarse el Comisionado, ó en otro caso y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ú otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.º Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de adquisición, si constase.

3.º El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.º El derecho que asiste al Estado por razón del alcance, contribución ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó periodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.º Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador subrogado en sus derechos á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.º El nombre y residencia del Alcalde y del Comisionado ejecutor y la autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa este último; y

7.º Que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 53. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los mandamientos al Comisionado ó representante de la Hacienda con la nota circunstanciada á que se refiere el artículo 51 y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ú otra omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspensión de la anotación procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Comisionado presentará el mandamiento á la Comisión de evaluación ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando por medio de diligencia que, haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

para poder practicar la anotación del embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluatoria ó del Ayuntamiento, que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Comisionado.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de Instrucción.

3.ª Si por el contrario no se obtuviese un resultado satisfactorio ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor y este careciese de titulación ó se hubiere negado á presentarla, la Autoridad que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 51 y 52 de esta Instrucción, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicación, y sin perjuicio de suplirse en su día la falta de títulos de propiedad con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

4.ª Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor y éste fuera responsable de la cuota de la contribución á virtud de la hipoteca legal por un año que establece el artículo 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciendo constar que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adquirentes, pero notificándoles previamente de primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucción, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del artículo 44 á declararles incurso en el tercer grado de apremio.

5.ª Si la enajenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de la propiedad y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa de que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para declaración de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes.

6.ª No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones

que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 54. Se admitirán á la Recaudación de Contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes de apremio que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registrador de la propiedad para la anotación preventiva y en que por causas ajenas á la gestión recaudadora no haya podido verificarse dicha operación.

La Comisión de evaluación, ó Ayuntamiento en su caso, serán sin embargo responsables de los errores cometidos en las certificaciones expedidas para servir de base al embargo y á los mandamientos de anotación.

La Comisión de evaluación ó Ayuntamiento practicarán en los amillaramientos las rectificaciones oportunas, siempre que de los datos obtenidos del Registro con ocasión de los expedientes de apremio resulte que se ha transmitido el dominio de un inmueble, que se ha subdividido alguna finca ó se han alterado sus linderos.

Art. 55. Para la práctica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio y auxiliar como amanuense á las Autoridades.

Art. 56. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son por lo tanto exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la Recaudación ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Alcaldes cuidarán de percibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda ó á la Recaudación, deberán al Estado ó la entidad subrogada abonar los honorarios devengados por la anotación de notas de subsanación de defectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 808 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO III.

Procedimiento contra primeros contribuyentes por otros conceptos.

Art. 57. Se procederá en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 44 al 56 respecto al del tercer grado:

1.º Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes desde el momento en que practicada la liquidación no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho ó por cualquier otro concepto de de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redención de censos se ajustarán á lo prescrito en la ley de 18 de Junio de 1878 y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instrucción en la parte aplicable.

3.º Contra los deudores por el canon de superficie y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta Instrucción, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 58. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta instrucción designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 24 al 32 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las Instrucciones y Reglamentos por que se rijen los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causahabientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 31 y 50.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Terminado el Repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1884 á 85, de este distrito municipal, se expone al público por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, á fin de que pueda ser examinado por los Señores contribuyentes y puedan éstos hacer las reclamaciones que crean oportunas ante la Delegación de Hacienda en el plazo que señala el reglamento.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial para conocimiento

de citados señores contribuyentes en el distrito.

Requena de Campos 9 de Junio de 1884.—El Alcalde, Joaquin Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Melgar de Yuso.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1884 á 85, se expone al público de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de 8 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes de este término municipal, vecinos del mismo y hacendados forasteros, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán admitidas las que se presentaren.

Melgar de Yuso 13 de Junio de 1884.—El Alcalde, Juan Manrique.—El Secretario, Juan Ruiz Toledano.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Terminado el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la Contribución territorial en el próximo ejercicio de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Alcaldía por término de 8 días, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones los que se consideren agraviados, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Cevico de la Torre 14 de Junio de 1884.

Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1884 á 85, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en este término municipal, puedan examinarle y hacer las reclamaciones de que se creyesen agraviados, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Bahillo 8 de Junio de 1884.—El Alcalde, Inocencio Arnilla.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herran.
Cesilla, 6.